En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., M. C. c/ P. ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO"**, **expte. nro. 122/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 228/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 294), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 266/274? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 266/274, es apelada por la demandada a fs. 276; concedido el recurso interpuesto en tiempo y forma a fs. 277 y expresado los agravios a fs. 278/280vta., el que le es contestado por su oponente a fs. 282/285, todo conforme planilla de elevación de fs. 280.

Tras verificar el alcance de las críticas dirigidas a varios de los fundamentos del fallo y que conforman el objeto del recurso, sin dudas cabe la procedencia formal del mismo, ya que se han respetado los extremos previstos en el art. 268 CPr/DJ. Así, corresponde tratar el primer agravio que refiere a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 (fs. 278 p. II-2-1), que fuera propuesto por la accionante a fs. 36vta, p. XI con suficiente fundamentación sin merecer de su contraria, ahora impugnante, más que la

negativa genérica de fs. 89vta, 5ª. negativa, sin olvidar la escasa relevancia que merece tal actitud. En tal sentido Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Astrea 1987, t.2, pág. 256, ap.3, han señalado: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo" (ver además en la misma línea, *v. gr.*, CNCiv., sala H, 01/07/2015 –"V.C.M. y otro c. Clínica del Niño y la Madre SA y otros s/ daños y perjuicios-resp. Prof. Médicos y auxiliares", en RCyS 2015-XI, p. 135).

Conforme lo expuesto, tan solo recuerdo lo dicho, *v.gr.*, por la CNTrab., sala I, 02/08/2016 en autos ""Toracio Luis Damian c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ Accidente–Ley Especial" en www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-158403041.pdf, refiriendo al tema que: "…art. 12 antes citado, que "la regla impugnada fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del peso argentino. Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reparación del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del artículo 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir. Esa circunstancia, aunada a la prohibición de actualizar aquellos salarios dispuestos por las Leyes 23928 y 24551, tornan inconstitucional por irrazonable la

previsión del art. 12 LRT" (fundamento ya vertido en autos "Baldomero Robles c/ Asociart SA ART s/ accidente-ley especial, SD 90596 del 17/4/2015). Además, y tal como luce en el responde inicial, la integración con rubros ahora declarados remunerativos nunca fue cuestionado (fs. 37vta. y 271 de los considerandos). Lo dicho basta para desestimar el agravio al margen de su extemporaneidad.

En cuanto la tasa de interés, tal como lo hemos señalado en la causa "C., C.G. c/ S. M. ART SA" (expte. 137/2018), ha habido recomposición del ingreso base, en consecuencia, a efectos de evitar enriquecimiento incausado o abuso de derecho, cayendo en un exceso de readecuación del valor de la prestación debida, la tasa de interés, tal como se está utilizando en los fallos antecedentes allí citados, debe reducirse al 12% hasta el momento en que la presente adquiera firmeza y se cumpla el plazo dispuesto en la sentencia para su efectivo pago y en caso de incumplimiento el fijado en el fallo. Esto es, tasa activa utilizado por el Banco del Chubut SA para sus operaciones para préstamos personales y familiares.

En cuanto a la crítica por el rubro que integra el fallo referido a brindar tratamiento posterior de aquella manifestación depresiva permanente, tengo presente el alcance concreto del reclamo (fs. 34 p. VI, estimando un porcentual del 8% o lo que en más o en menos surja de la prueba) lo que merece el cuasi irrelevante rechazo en el capítulo de las negaciones genéricas del responde a fs. 89 2° y 5° párr.; la fecha de la primera manifestación estimada en el fallo y que ha quedado consentida, esto es el 12/03/14 y el contenido y data de la pericial psicológica y su ampliación de fs. 200/201 y 218, de fechas 04/04/2017 y 23/05/2017.

Así, vale, en mi consideración, para el caso, lo dicho en circunstancias análogas, cuando se señala: "… que aun cuando la psicóloga en su informe recomendó un

tratamiento psicológico y psiquiátrico individual focalizado para la asistencia en la elaboración del trauma sufrido y adaptación del entorno, también sostuvo en su presentación que ello es "con el objetivo de evitar posible agravamiento en su vida social, laboral y familiar" y que: “En ese contexto, no puedo soslayar que la experta en la materia solo hizo referencia a evitar un posible agravamiento del cuadro psicológico sufrido y no a una posible mejora o recuperación total. A todo evento, una eventual remisión o mejora del cuadro psíquico sería una circunstancia que por otra parte, constituiría un hecho futuro, eventual e incierto.

En este sentido, es dable señalar que el artículo 7°, 2., c) de la Ley 24557 establece que la incapacidad laboral temporaria cesa por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante, por lo que en dicho marco y en atención a las constancias fácticas aquí existentes, transcurrió dicho lapso, de modo que la incapacidad laboral padecida por el reclamante se transformó en definitiva” (ver CNTrab., Sala IX, 10/04/2017 - "De la Peña Cristian Jorge Fernando c/ QBE Argentina ART s/ accidente-ley especial" - Cita: MJ-JUM-110021-AR - MJJ110021 - MJJ110021).

En consecuencia, no cabe duda: tal manifestación adquirió el carácter de definitiva y como tal debe resarcirse en forma autónoma cuando lo correcto es que integra el monto estimado por aquella lesión parcial y definitiva. En tal sentido se ha resuelto: "El otorgamiento de una suma capaz de solventar el tratamiento psicológico recomendado por el perito actuante, determina la improcedencia del otorgamiento simultáneo de una suma por el daño psicológico, si bien debe tomarse en cuenta la incapacidad global psicofísica, que padece la víctima al indemnizar ese capítulo" ("Suárez, Carlos Oscar vs. Micro Ómnibus Norte S.A. s/ daños y perjuicios", C 1ª CC, sala I, San Isidro, 01/06/2004, web rubinzal_jupri: 254.3.5.4. 9.r128) en

el caso la suma estimada conlleva la del gasto por tales tratamientos.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo acoger parcialmente los agravios de la demandada y en cuanto a la readecuación del rubro intereses y a la desestimación de la obligación de brindar tratamiento psicológico de fututo, por lo que en razón de la naturaleza de la acción y la adecuación impuesta por el art. 282 del CPr/DJ, las costas de la primera instancia pesan sobre la demandada y las de la alzada por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios de ambas instancias al momento procesal oportuno.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia se revoca parcialmente el fallo de fs. 266/274, dejando sin efecto la condena en cuanto al rubro atención psicológica y se fija un interés del 12% anual desde el 12/03/2014 y hasta el efectivo pago de la suma condenada y, de quedar incumplida luego que la presente adquiera firmeza, la tasa activa del Banco del Chubut SA en sus operaciones para préstamos personales y familiares hasta su total cumplimiento.

2) Costas de la instancia de grado a cargo de la demandada y las de la alzada por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 266/274 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. C. L. contra la parte demandada aseguradora R. ART S.A. y condena a esta parte a pagar en plazo de 10 días la suma de $399.332,98, con más intereses. Condena además a la aseguradora R. ART S.A. a brindar atención psicológica en el plazo de 30 días. En el punto siguiente regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Por la participación acordada, se apela la sentencia a fs. 276 y a fs. 277 se concede el recurso interpuesto por la parte demandada.

Los agravios de esta parte, bajo apoderamiento letrado, se glosan a fs. 278/280vta. Se interpone el primero por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 Ley 24557, con crítica por entender que es con el solo argumento de una elevada inflación que existe en el país, cuando ello debía ser paliado con los intereses. Que con la declaración de inconstitucionalidad manda a calcular la indemnización debida como si se tratara de una obligación de valor, cuando se trata de una obligación de dar suma de dinero (art. 765 CCyC). Que es evidente que se aparta del caso "Espósito" de la CSJN y el seguido por el S.T.J., sin mas argumento que la referida inflación. Que la Corte ha sido clara y concreta al establecer la aplicación de Ley 26676 para calcular las indemnizaciones de la Ley 24557, es utilizando el índice RIPTE su coeficiente actualizador y los pisos mínimos del Dec. 1694/09. Considera contradictorio en cuanto por una parte entiende que es atinado seguir las directivas jurisprudenciales de los altos tribunales y luego las desestima. También considera arbitraria la decisión de incluir las sumas no remunerativas, que exigía a su juicio un análisis razonado del caso concreto. Solicita en definitiva se revoque la sentencia ordenándose calcular la indemnización conforme al art. 12 de la Ley 24557.

Segundo agravio: aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut.

Considera un claro agravio la tasa mencionada, cuyos porcentuales señala y considera su implicancia cuando la liquidación de la indemnización deberá considerarse los salarios a dicho momento, con lo que considera evidente que ocurre una doble indemnización. Señala jurisprudencia que en tales circunstancias, habiendo declarado la inconstitucionalidad del art. 12

LRT, con lo que atento a la actualización de valores, estima prudente fijar una tasa de interés del 7% anual. Cita jurisprudencia.

Tercer agravio: determinación de incapacidad psiquiátrica más obligación de brindar atención psicológica.

Reconoce que si bien no impugnó la pericia psicológica, ello no da como resultado que deba ser acogida la obligación de brindar atención psicológica, si de esta misma resulta una contradicción que señala. Dice entonces que yendo al punto concreto, la contradicción acarrea un perjuicio, ya que por un lado se ha determinado la incapacidad psicológica definitiva pero a su vez, se manda a brindarle asistencia psicológica, con lo que no habrá atención que puede recuperar dicha incapacidad permanente.

Peticiona finalmente se revoque la sentencia conforme con lo manifestado en los agravios, con costas.

A fs. 282/285, la parte actora bajo apoderamiento de letrados, contesta los agravios interpuestos.

Tratamiento de los agravios:

Se han establecido los alcances del primer agravio, por cuanto la sentencia declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, con el solo argumento de la una elevada inflación que existe en nuestro país, entendiendo la demandada que ese fenómeno debió ser paliado con la aplicación de intereses.

Debe observarse que los fundamentos de la sentencia son más amplios que la mera mención inflacionaria, advirtiendo que no revisa la apelante los fundamentos más amplios. Entre tales, el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, dictado en los autos “Pérez, Daniel H. c/ La Segunda ART. indem. por enfermedad accidente”, que sienta las bases del fallo en recurso. Ello cuando señala que el Dec. 1278 fue dictado en tiempo de paridad inflacionaria, en tanto la inflación del año 2016 fue del 39,9% y la de julio de 2017 del 21,4%, en tanto los valores del art. 12 quedaron

congelados durante casi 10 años, sin que el Decreto N° 1694 que actualizó prestaciones, lograra contrarrestar la depreciación del crédito del trabajador accidentado (sin controversia de la demandada).

Adviértase que la primera manifestación invalidante ha sido establecida en la fecha del accidente laboral –12 de marzo de 2014– con lo que el valor mensual del ingreso base habría de establecerse con el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengados en los doce (12) meses anteriores a la fecha señalada y el computar gran parte de los salarios del año 2013, corre el año 2018 sin satisfacción indemnizatoria del trabajador. Produce la licuación de la deuda dice la sentencia, citando concepto de la Cámara aludida de Apelaciones de Santa Fe, tiempo que al momento de liquidar es remoto pasado (fs. 249vta./250).

Las críticas de los especialistas al sistema de la Ley 24557 fueron tantas que motivaron un proceso de reformas, primero con el Dec. 1278/2000, luego con el Dec. 1694/2009 y, en tercer lugar, con la presente Ley 26773, intentando mejorar, dicen los autores, las mezquinas prestaciones dinerarias.

No obstante, manteniéndose la estructura de la Ley 24577 y sus límites, los autores no fueron menos críticos. José Daniel Machado (“La privación de resarcimiento de un daño permanente a la salud reconocido por el deudor: una inconstitucionalidad evidente de la Ley 26773 en la Ley de Riesgos de Trabajo” – IV – Revista de Derecho Laboral - ed. Rubinzal Culzoni cit., pág. 103), cuando señala, si a criterio sostenido de la Corte Suprema la versión original de la Ley 24557 no superaba el test de congruencia constitucional por negar el acceso a una reparación integral, mucho menos puede juzgarse consistente un sistema que por optar por la vía civil, si pierde el trabajador este juicio, supone renunciar al sistema tarifado y la pérdida en su

caso de la suma que le haya sido puesta a disposición por la ART, todo con olvido del principio de irrenuncialidad de los derechos del trabajador. Otro autor, Luis Enrique Ramírez ("Las prestaciones dinerarias de la LRT, después de la Ley 26773: un modelo para armar", en Rev. citada, pág. 83 y ss.), apostrofa que es inexplicable e inentendible que el operador del sistema tenga intereses contradictorios con las víctimas de siniestros laborales. El fin de lucro que tienen las ART lleva a que su objetivo primario sea mejorar permanentemente su tasa de ganancias, después, en el mejor de los casos, vendrá la cuestión de la tutela de los trabajadores siniestrados y en otro texto manifiesta ya hace muchos años que la sobrevivencia del art. 12 nos resulta inexplicable, el promedio anual de remuneraciones en épocas de varios incrementos en los salarios de los trabajadores durante el año, conduce inevitablemente a la licuación del crédito de la víctima. El IBM (Ingreso Base Mensual) así calculado, se aleja indefectiblemente de la remuneración real del trabajador siniestrado ("Las prestaciones dinerarias de la LRT, después de la Ley 26773: un modelo para armar", autor Luis Enrique Ramírez, en Revista de Derecho Laboral, Tomo cit., pág. 83 y ss.).

Sobre esta temática debe citarse a Horacio Schick (abogado laboralista – profesor especializado en derecho del trabajo de la Facultad de Derecho de la UBA), en su trabajo "Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26773: retrocediendo a 1915 y 1991" en "Ley de Riesgos del Trabajo – Reforma Ley 26773", ed. Errepar, pág. 63), en Título V. Indemnizaciones tarifadas de la ley, descalifica el art. 12 y dice que la nueva ley se funda en un Valor Mensual del Ingreso Base congelado en el tiempo (art. 12 LRT) diseñado originalmente por la Ley 24557; que la misma mantiene el criterio restrictivo de computar exclusivamente las sumas sujetas a la cotización de la seguridad social, "cuando existe una serie de ingresos no remunerativos

que nos están sujetos a aportes, pero que el trabajador recibe como ingreso. Sin embargo, el artículo 12 tiene un nuevo argumento para ser declarado inconstitucional –sigue diciendo el autor- además de lo ya dicho con anterioridad a la luz del art. 10 *in fine* Ley 26773: La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Esta base de cálculo, establecida para la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) y la Incapacidad Permanente Provisoria (IPP), comporta un trato más beneficioso, y la no previsión del mismo trato para la incapacidad permanente definitiva, viola el principio de igualdad. El autor Schick explica que se prevé la aplicación del índice RIPTE a la IPD, en tanto a las otras dos minusvalías el art. 208 LCT, la aplicación del índice RIPTE viola el principio de integridad y progresividad de la remuneración,receptado en el art. 208 LCT y consagrado por la CSJN en el fallo "Pérez c/ Disco" (Fallos 332:2043).

El alto tribunal establecía los principios en concordancia con el derecho vigente, la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios y que se insertaba en lo inmediato en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo, declaraba asimismo que era preciso entender que el recordado principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, han hecho del trabajador un sujeto preferente de tutela jurisdiccional ("Vizzoti", Fallos 327:3677, 3689 y 3690; "Aquino", Fallos 327:3753, 3770 y 3797); que el bloque de constitucionalidad por donde ingresan los arts. 6° y 7° del PIDESC, proporcionan las pautas para la conceptualización del salario o remuneración, con lo que resulta inadmisible que recaiga fuera del alcance de estas denominaciones una prestación como los vales alimentarios que entrañó para el actor, inequívocamente una ganancia y que, con no menor

transparencia, solo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo. En conclusión, dice la CSJN, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c de la L.C.T. (texto Ley 24700), respecto a los vales alimentarios, en cuanto niega a estos naturaleza salarial.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, Sala 10, en los autos; "Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ARTS. A. y otro s/ Acción de Amparo", Sent. del 20/12/2011: "Confirma la sentencia de grado en tanto concluyó que las disposiciones de los arts. 11.2, 12, 14.1 y 15.1 de la Ley 24557 y 16 del Decreto Reglamentario 334/96 en cuanto a la forma de determinación y ajuste del ingreso base mensual para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente provisoria resultan inconstitucionales como contrarias a la garantía de la propiedad e igualdad ante la ley (arts. 14, 14 bis y 17 Const.Nac.). Ello así pues, con anterioridad al Dec. 1646/09, que modificó dichas previsiones mediante remisión al art. 208 L.C.T., estableciendo un método de actualización diferente, dichas disposiciones establecían la determinación y forma de ajuste del ingreso base mensual para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente provisoria de un modo menos favorable para el trabajador que los previstos en el art. 208 L.C.T. para el caso de enfermedades inculpables".

Corresponde en definitiva a modo de resumen, reiterar la conclusión del profesor Schick, se mantiene el criterio restrictivo de computar exclusivamente las sumas sujetas a la cotización de la seguridad social, "cuando existe una serie de ingresos no remunerativos que nos están sujetos a aportes, pero que el trabajador recibe como ingreso" y que "… el artículo 12 tiene un nuevo argumento para ser declarado inconstitucional además de lo ya dicho

con anterioridad a la luz del art. 10 *in fine* Ley 26773 que dice: La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Esta base de cálculo, establecida para la incapacidad laboral temporaria (ILT) y la incapacidad permanente provisoria (IPP), comporta un trato más beneficioso, y la no previsión del mismo trato para la incapacidad permanente definitiva, viola el principio de igualdad y "… la aplicación del índice RIPTE viola el principio de integridad y progresividad de la remuneración, receptado en el art.208 LCT y consagrado por la CSJN en el fallo "Perez c/ Disco".

La recurrente opone que la elevada inflación que existe en nuestro país es fenómeno de la economía que debió ser paliado mediante la aplicación de intereses, con lo que reconoce por una parte la exacta realidad de un fenómeno de la economía y las razones del fallo y por otra parte, pero inicialmente había negado todo derecho, transcurriendo los tiempos para que en esta instancia invoque la reparación con la imposición de intereses. La conclusión no es justa ni equitativa, términos que en similares circunstancias rechazara el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, autos "Saquillan, Omar Alberto vs. Berkley International Art. S.A. s. Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos", de fecha 16/02/2016, cuando revocaba la primera instancia mandando a calcular el ingreso base mensual, tomando en consideración todos los conceptos percibidos por el trabajador, que incluía la bonificación no remunerativa percibida por el actor mensualmente y que constaba en el recibo de sueldo.

En cuanto la controversia respecto al tratamiento como si se tratara de una obligación de valor, es así, en efecto, el tratamiento brindado en el fallo conforme al precedente jurisprudencial en que se funda. Lo dice expresamente el Dr. Girardini de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario: "Por otra parte,

no debemos olvidar que nos encontramos ante una deuda de valor que se extingue solo cuando se cancela y por tanto carece de toda razonabilidad que al momento de cuantificarla no se lo haga a valores actuales".

No señala la recurrente cuál es la contradicción cuando acusa que la sentencia se ha apartado del fallo "Espósito", seguido por el S.T.J. de nuestra provincia. El fallo de la CSJN citado y los señalados por la Sra. jueza de este Superior, se han expedido en que las mejoras establecidas en el Dec. 1694/09 y por la Ley 26773, no eran aplicables a los accidentes ocurridos con anterioridad a su vigencia. Esta hipótesis no es la de autos, lo especifica el fallo a fs. 249, La Ley 26773 – Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, publicada en B.O. de fecha 25/10/12, resulta aplicable al caso de autos dada la fecha en que aconteció el siniestro laboral, 12/03/14. Por otra parte, tampoco decidían dichos fallos superiores respecto a la inconstitucionalidad como la planteada en autos.

Por todo lo expuesto, se rechaza el primer agravio interpuesto.

Segundo agravio: la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut.

Manifiesta la recurrente que no desconoce la facultad de los jueces para determinar la tasa de interés aplicable, conforme el caso lo justificara, no obstante, considera un claro agravio la tasa establecida, cuando la sentencia determina paralelamente la actualización del ingreso base mensual. Sostiene que si se aplica de la forma establecida en el fallo el art. 12 de la L.R.T. y más la tasa de interés del 42%, desde la fecha del accidente hasta la actualidad, se produce una doble indemnización y un claro arbitrario e injusto perjuicio a su mandante. Curiosamente, cita la recurrente en sustento el propio

fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, fundante del criterio del fallo apelado (“Pérez, Daniel c/ La Segunda ART s/ Indem. por enfermedad accidente”, a fs. 249), donde se estimó prudente fijar un interés puro equivalente al 7% anual.

La cuestión no es nueva en esta Sala y tiene respuesta de la jurisprudencia ya sentada en los autos caratulados: “H., M. I. c/ QBE A. ART SA s/ sumario – accidente de trabajo (sistémico), expte. N° 472/14 donde se dijo: Es claro que conforme con la finalidad de la política legislativa de los ajustes de mantener el valor del capital, el modo condenado comporta la aplicación de una tasa de interés a un capital ya integrado, con lo que mediando una recomposición de valores, corresponden los intereses al “interés puro” o tasa reducida, que por las circunstancias actuales se estima en el 12% de interés anual (*cf*. “Cuestiones procesales de la Ley 26773, en RDL 2013-1, pág. 356 y siguientes, cita: http://www.rubinzalonline.com.ar/blog/ tresversionessobre-la-aplicación-de-la-ley-2677…).

Por ello, deben revocarse parcialmente los intereses que manda la condena y establecidos a fs. 251, que han de correr al 12% anual, con los restantes alcances del punto y hasta la firmeza de la sentencia. Posteriormente y en su caso, continuarán a la tasa parcialmente revocada hasta el efectivo pago.

Tercer agravio:

Proviene la queja subsumida en el título “Determinación de incapacidad psiquiátrica más obligación de brindar atención psicológica”, alegando que si se ha establecido un incapacidad psicológica definitiva por la que debe responder y que importa una situación que no se ha de revertir, sumar la obligación a su parte de una terapia es propia de una patología temporal para posible recuperación, con lo que resulta contradictorio deba abonar una indemnización por incapacidad definitiva.

Las constancias del juicio permiten advertir y como se acciona a fs. 32, que se demanda específicamente el reconocimiento de la incapacidad laboral permanente y de carácter definitivo que padece la actora, de ubicación en el art. 14 ap.2 de la Ley 24557 -ref. Dec. 1694/2009 y concordante art. 15 de la misma Ley, con la reforma del Dec. 1278/2000, ajeno a las previsiones asistenciales de futuro dispuestas por la sentencia. Hecho futuro, eventual e incierto como señala mi colega preopinante, a tenor de los propios fundamentos de la pericial de fs. 200/201, cuando señala que toda terapia psicológica no puede considerarse efectiva si no es el paciente mismo el factor de sus propias determinaciones y para luego a fs. 218, la existencia de una incidencia incapacitante del 10%.

Frente a lo expuesto, la previsión del art. 7 inc.c que la incapacidad laboral temporaria cesa transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante (la de autos de fecha 12/3/14), transformándose en definitiva y propio del reconocimiento por el ámbito de la demanda, no se ajusta a derecho el otorgamiento de asistencia temporal psicológica.

Debe revocarse la sentencia, con lo que prospera el agravio.

Por lo expuesto, la contestación de los agravios de fs. 282/285 que controvierte el recurso en todas sus parte, las costas de la primera instancia se confirman (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico), y en esta alzada se impone por su orden, procediendo la regulación de esta alzada al momento del acuerdo, teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado (art. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto citado).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a los términos del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Revocar parcialmente el fallo de fs. 266/274, dejando sin efecto la condena en cuanto al rubro atención psicológica y fijando un interés del doce por ciento (12%) anual desde el 12/03/2014 y hasta el efectivo pago de la suma condenada y, de quedar incumplida luego que la presente adquiera firmeza, la tasa activa del Banco del Chubut en sus operaciones para préstamos personales y familiares hasta su total cumplimiento.

3) Costas de la instancia de grado a cargo de la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. Luciana Beatriz Bedino y Dr. Fernando Amadeo Gómez, conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%), al Dr. Gustavo Alejandro Salso en el ocho por ciento (8%), al Dr. Víctor Gabriel Pachmann en el cuatro por ciento (4%), al perito médico forense Oscar Licciardi en el cuatro por ciento (4%) y a la Lic. Ana M. Antal de Davies en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera. **5)** Costas de la alzada por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. Gustavo Alejandro Salso en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. Luciana Beatriz Bedino y Dr. Fernando Amadeo Gómez, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en

la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara